



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla- Atlántico, Febrero Dieciséis (16) de Dos Mil Veinticuatro (2024)

**RAD: 080014189005-2020-00180-00**  
**REF: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: UNIFEL S.A. NIT No. 800.098.601-1**  
**DEMANDADO: CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO C.C. No. 32.739.570**

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005-2020-00180-00. Sírvase proveer

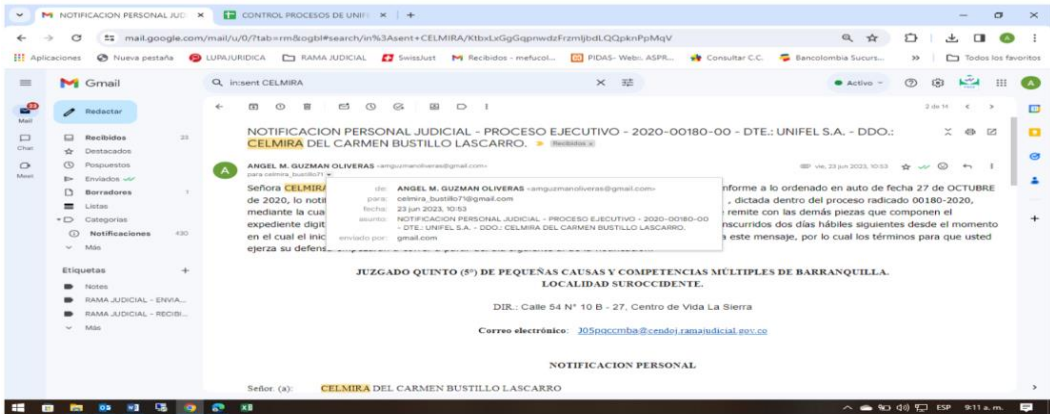
**RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE**  
**SECRETARIO**

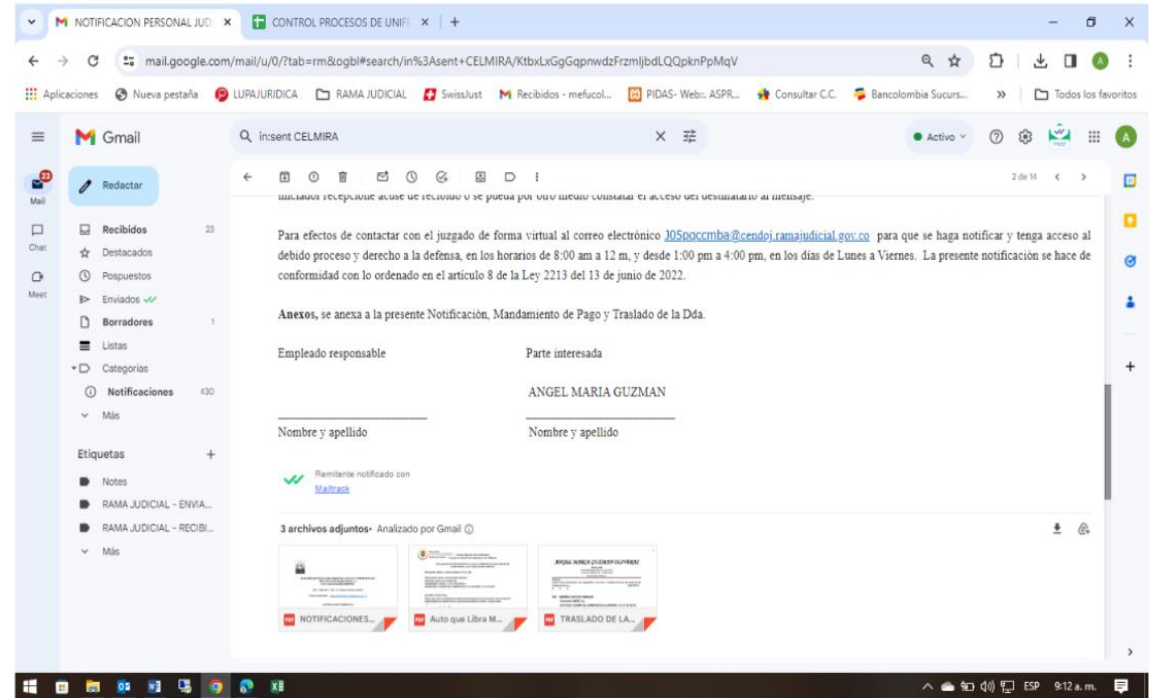
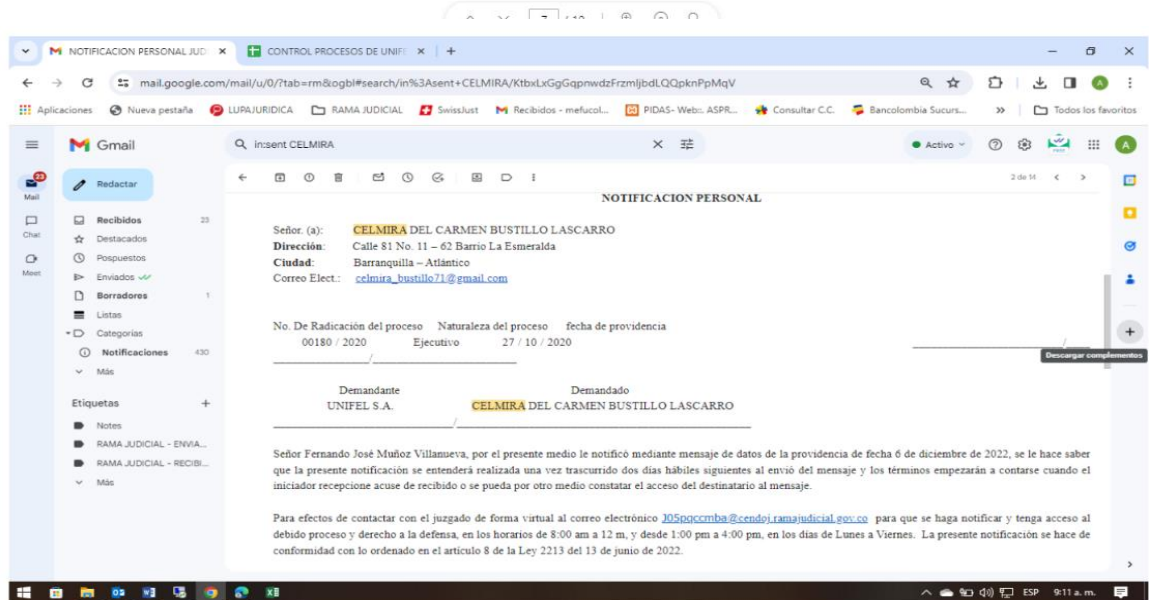
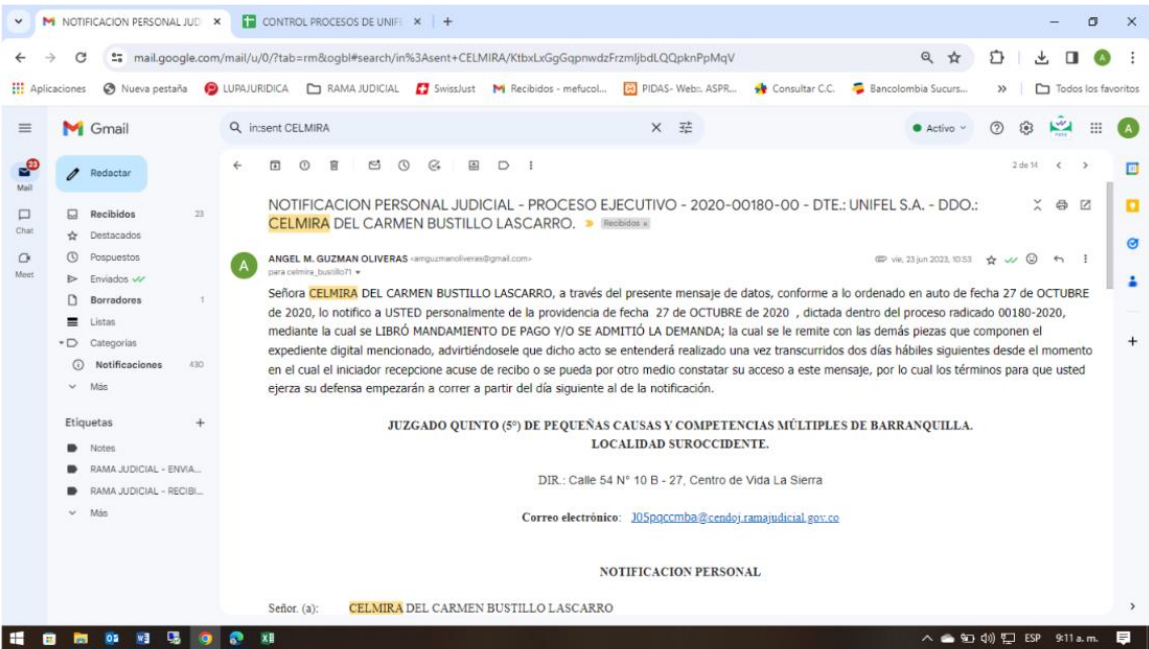
**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. DIECISEIS (16) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **UNIFEL S.A.** contra **CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO**.

Observa el despacho que por auto de fecha octubre 27 de 2020, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO, identificada con C.C. No. 32.739.570 y a favor del UNIFEL S.A. identificado con NIT. No. 800.098.601-1, por la suma de \$2.450.000,00 por el valor de lo adeudado del capital respecto del PAGARE N° BQ015-N N°0803 suscrito el día 23 de mayo de 2018; más los intereses moratorios causado y que se causen, a la tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia, causados desde el 1ro de septiembre de 2020, hasta el pago total de la misma, más pago de las agencias en derecho y costas del proceso.

La parte demandada, **CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO**, fue notificada personalmente al tenor de lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 a la dirección de correo electrónico consignado en el acápite de notificaciones de la demanda [celmira\\_bustillo71@gmail.com](mailto:celmira_bustillo71@gmail.com) el día 23 de junio de 2023, a través de mensaje de datos, con sus anexos correspondiente al traslado, desde el correo electrónico del apoderado judicial demandante [amguzmanoliveras@gmail.com](mailto:amguzmanoliveras@gmail.com), tal y como lo certifica la herramienta de rastreo (o tracking) **MAILTRACK** de correo electrónico, es decir, confirmando el resultado de EMAIL ABIERTO, el cuerpo de correo relaciona los adjuntos enviados, así:

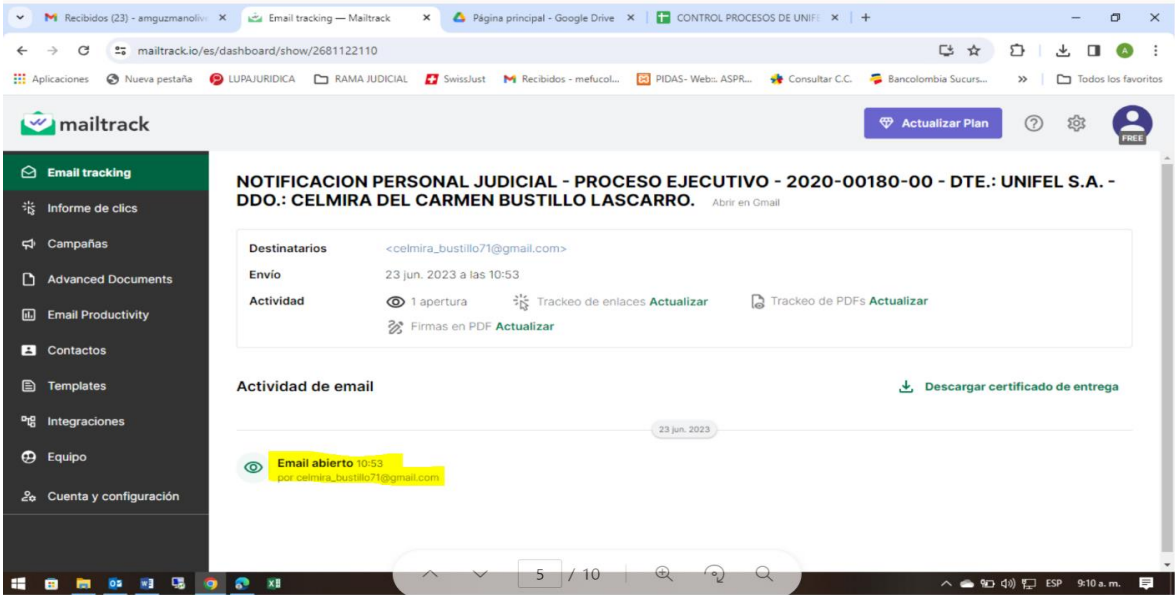




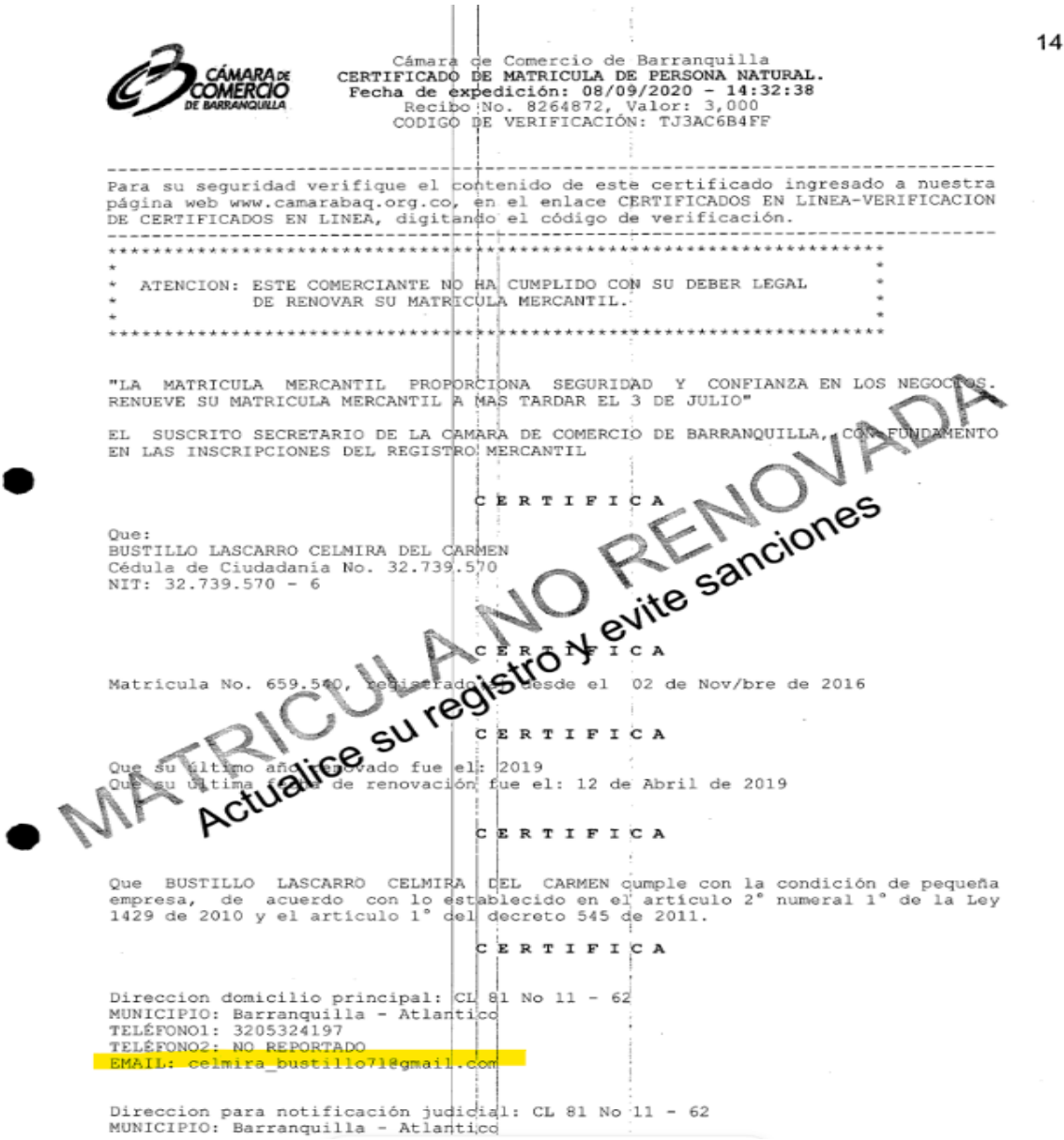
Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE



Aunado a lo anterior, en el expediente se evidencia que la dirección electrónica [celmira\\_bustillo71@gmail.com](mailto:celmira_bustillo71@gmail.com), fue obtenida del certificado de matrícula de persona natural, expedida por la cámara de comercio de Barranquilla, aportada con la demanda.



Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.  
Correo Electrónico: [j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Bajo ese entendido, resulta procedente tener en cuenta la notificación surtida al interior de este asunto, en consideración a que, dicha actuación, enervan convencimiento a esta judicatura sobre el cumplimiento de las garantías procesales de la parte para materializar su derecho de defensa y contradicción en la litis. Dejando de presente que cuanto existan discrepancias sobre la forma en que se practicó la notificación electrónica, la parte que se considere afectada, podrá solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Seguir adelante la presente ejecución contra **CELMIRA DEL CARMEN BUSTILLO LASCARRO**, identificada con **C.C. No. 32.739.570**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 27 de octubre de 2020.

**SEGUNDO:** Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

**TERCERO:** Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.

**CUARTO:** Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARY JANETH SUAREZ GARCIA**

08-001-41-89-005-2020-00180

**JUEZ**

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias  
Múltiples Localidad Suroccidente de Barranquilla  
Barranquilla, 19 de febrero de 2024  
NOTIFICADO POR ESTADO N° 19  
El secretario  
RODRIGO MENDOZA MORE